Con este fin, los Organismos responsables a participantes en este programa deberán proporcionar dicha preparación, bien por sí mismos o, si no fuera posible recabando las colaboraciones precisas de otros Organismos. Todo ello en las mismas condidiciones económicas habituales con que actue cada Organismo en materia formativa y de capacitación.

Tercero.-Serán objeto de auxilio en forma de subvención la realización de:

Estudios de viabilidad cuando, agotadas las posibilidades de asistencia técnica gratuita del sector público, resulte necesaria su contratación onerosa total o parcial.

b) Inversiones necesarias para el cumplimiento del objeto

social de la agrupación.

c) Gastos de establecimiento y puesta en marcha de la actividad económica de la agrupación.

Deben entenderse como tales los capitales, bienes y servicios de cualquier tipo, no contemplados en los apartados a) y b), que sean necesarios en la fase de funcionamiento inicial de la agrupación.

Cuarto.—A través de los programas de formación profesional de la población agraria que tiene establecido el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación serán auxiliables, mediante becas u otros sistemas habituales, las necesidades formativas de los peticionarios que sean cubiertas dentro de dichos programas, ajustándose para ello a los criterios y condiciones seña-

lados en los mismos. Quinto.—Las subvenciones se destinarán a minorar las cuodumo.—Las subvenciones se destinaran a initiorar las cub-tas de aportación que los jóvenes beneficiarios vengan obligados a satisfacer a consecuencia del cumplimiento de las finalidades señaladas en la disposición tercera por la agrupación a que pertenezcan o en la que se integren. Las cuotas mencionadas serán acreditadas como aportación de los jóvenes al capital social de la agrupación.

A efecto de determinar la cuantía de las subvenciones, según las reglas dadas en la disposición sexta, se podrán incluir en las mencionadas cuotas de aportación:

Las entregas en metálico.

Las entregas en especie, valoradas de acuerdo con los pre-cios de mercado de la zona.

Las prestaciones de servicios a la agrupación, valoradas de acuerdo con las normas que resulten procedentes.

Sexto.—Las cuantías máximas de las subvenciones expresadas como porcentaje de las cuotas de aportación de los jóvenes a la agrupación serán:

Hasta el 50 por 100 en el caso de agrupaciones de nueva creación y con personalidad jurídica.
 Hasta el 35 por 100 en el caso de agrupaciones ya existentes y con personalidad jurídica.
 Hasta el 25 por 100 en el caso de agrupaciones sin personalidad jurídica.

sonalidad juridica.

En todos los casos la cuantía máxima absoluta no superará las 200.000 pesetas por joven, ni 5.000.000 por agrupación, pudiéndose actualizar periódicamente por la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias en función de las disponibilidades presuprestorios. bilidades presupuestarias.

Séptimo.-Las subvenciones contempladas en la presente Orden son incompatibles con cualquier otra clase de ayuda económica a fondo perdido que para las mismas finalidades conceda la Administración Central del Estado o sus Organismos autónomos.

Los jóvenes beneficiarios vendrán obligados a declarar cuantos créditos v subvenciones hayan obtenido o estén tramitando en otros Organismos de la Administración Central o Institu-

cional.

Octavo.—1. Las subvenciones se solicitarán en expediente único para el conjunto de jóvenes beneficiarios que se incorporan a la acción cooperativa objeto de la ayuda, pudiendolo hacer como agrupación ya formalizada a tal efecto y como agrupación en proyecto o en vía de formalización.

2. Las ayudas se solicitarán en los Organismos competentes que las Comunidades Autónomas determinen, quienes gestionarán las subvenciones conforme a las normas generales que sean de aplicación y a lo establecido en esta Orden.

3. En la correspondiente solicitud las agrupaciones habrán de luctificar la viabilidad definir acceptante de formación de luctificar la viabilidad definir acceptante.

Justificar la viabilidad técnica, económica y financiera de la actividad objeto de la ayuda solicitada.
 Acreditar los fines y condiciones señalados en la presen-

Noveno.—Una vez aprobada la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden, se harán efectivas con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias del Servicio de Extensión Agraria que figuren en los Presupuestos Genera-

les del Estado.

Los beneficiarios de estas subvenciones vendrán obligados a

Los beneficiarios de estas subvenciones vendrán obligados a justificar tanto su aportación a la agrupación como su destino a las finalidades previstas en la disposición tercera y especificadas en el correspondiente expediente de solicitud. El incumplimiento de tales finalidades traerá consigo la obligación de reintegrar al Tesoro Público las subvenciones otorgadas, incrementado su importe en la cuantía que corresponda de la aplicación del interés legal.

Décimo.—La Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, a través del Servicio de Extensión Agraria, coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y en las normas que regulan la coordinación de los traspasos de servicios.

De manera señalada se encomienda a la mencionada Direc-

De manera senaiada se encomienda a la mencionada Direc-ción General, en coordinación con los correspondientes servi-cios de las Comunidades Autónomas, la información sobre los planteamientos y contenidos básicos del programa, el apoyo y la asistencia técnica para la organización y promoción de las acciones derivadas del mismo, y el seguimiento a nivel nacio-nal de los resultados obtenidos.

Con el fin de potenciar o complementar la acción de este programa, la Dirección General de Investigación y Capacitaprograma, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias podrá establecer conciertos de actuación con Organismos y Entidades que desarrollen funciones en el asociacionismo juvenil, los cuales colaborarán en el fomento y utilización, de los auxilios regulados en esta Orden, que serían gestionados por la mencionada Dirección General.

Igualmente se le encomienda recabar de las Organizaciones profesionales agrarias y otras Entidades afines al programa su colaboración y participación para la más amplia difusión de lo establecido en la presente Orden.

Undécimo — Se faculta a la Dirección Ceneral de Investigación y Capacitación Agrarias para dictar las resoluciones procesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Orden.

Duodécimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a $V.\,I.$ para su conocimiento y efectos. Dios guarde a $V.\,I.$ muchos años. Madrid, 8 de septiembre de 1983.

ROMEBO HEBBERA

Ilmo. Sr. Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se establecen diversas medidas urgentes de desarro-llo y aplicación del Real Decreto ley 5/1983, de 1 25352 de septiembre.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 5/1933, de 1 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 210, del 2), sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes nundaciones en el País Vasco. Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, en su artículo 13, autoriza a los distintos Departamentos munisteriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en dicho Real Decreto-ley Decreto-lev

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) para realizar las siguientes actuaciones:

1.º a) La venta de cereales pienso (cebada), a pago apla-

a) La venta de cereales-pienso (cebada), a pago aplazado a un año e interescs del 7 por 100.

b) Incremento de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), en el Seguro Integral de Ganado vacuno del Plan de Seguros, hasta un 10 por 100 sobre la que correspondiese a los ganaderos acogidos a estas ayudes, en función del capital asegurado y del tipo de contratación.

2.º El precio de venta de la cebada será el que fije el Real Decreto 1410 1983 de 25 de mayo, que regula la Campaña de Cereales y Leguminosas-Pienso 1983/84, aumentando en los gas-

Cereales y Leguminosas-Pienso 1983/84, aumentando en los gastos de transporte que puede ocasionar el acercamiento a las zonas atendas.

3.º Serán beneficiarios de esta ayuda los ganaderos de vacuno que havan sufrido daños y tengan su ganado en los términos municipales especificados en la Orden número 23 791 del Ministerio del Interior, de 5 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Oficial del Estado» del 81.

4.º Los beneficiarios que soliciten la compra de pienso deberán aportar la Cartilla Ganadera actualizada, la Carta de Demnificado, especificada en la Orden número 23.792, del Ministerio del Interior, de 5 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 61, y documento acreditativo de haber suscrito el Seguro Integral de Ganado Vacuno.

5.º Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SFNPA) para dictar la normativa necesaria para cumplimiento de la presente Orden.

de la presente Orden.

Ar. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. Madrid, 16 de septiembre de 1983

ROMERO HERRERA

Ilmos, Sres, Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimenta-ción y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.